

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

5949 *ORDEN 423/38140/1992, de 19 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 22 de noviembre de 1991, en el recurso número 2.351/1990-03, interpuesto por don Virgilio García Sánchez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 19 de febrero de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

5950 *ORDEN 423/38141/1992, de 19 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 19 de noviembre de 1991, en el recurso número 1.527/1990-03, interpuesto por don Salvador Guerrero Franco.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 19 de febrero de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

5951 *ORDEN 423/38145/1992, de 19 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 27 de noviembre de 1991, en el recurso número 2.418/1990-03, interpuesto por don José Manuel García Torrano.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 19 de febrero de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

5952 *ORDEN 423/38146/1992, de 19 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 4 de diciembre de 1991, en el recurso número 2.459/1990-03, interpuesto por don José Antonio Garrido Cañete.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956,

y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 19 de febrero de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

5953 *ORDEN 423/38148/1992, de 19 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 4 de diciembre de 1991, en el recurso número 2.458/1990-03, interpuesto por don Santiago Llorente Herranz.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 19 de febrero de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5954 *ORDEN de 31 de enero de 1992, denegatoria de autorización administrativa para operar en el ramo de Asistencia Sanitaria a la Entidad «Europa Sanitaria de Seguros, Sociedad Anónima».*

La Entidad «Europa Sanitaria de Seguros, Sociedad Anónima», ha presentado ante la Dirección General de Seguros solicitud de autorización administrativa para acceder al ejercicio de la actividad aseguradora, con el fin de realizar operaciones de seguro en el Ramo de Asistencia Sanitaria.

De la documentación aportada por la citada Entidad, y de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo por la Dirección General de Seguros, se ha constatado que «Europa Sanitaria de Seguros, Sociedad Anónima»:

En los documentos exigidos en las letras d), c) y f) del artículo 8.3 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, de 1 de agosto de 1985, en relación con el artículo 6.1 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, no cumple los requisitos que establece la legislación vigente, como manifestación básica de la actividad aseguradora que se pretende realizar.

No ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 11.1 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre.

Incorre, además, en conductas tipificadas en los artículos 42 y siguientes, sobre medidas cautelares y sancionadoras, de la citada Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Como consecuencia de lo anterior, visto lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y en relación con el artículo 11.1 de la propia Ley y con el artículo 8 de su Reglamento, de 1 de agosto de 1985,

Este Ministerio, por los razonamientos expuestos en el informe de la Dirección General de Seguros y a propuesta de dicho Centro Directivo, ha acordado:

Denegar la autorización administrativa a «Europa Sanitaria de Seguros, Sociedad Anónima», para acceder al ejercicio de la actividad aseguradora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de enero de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

5955 *ORDEN de 24 de febrero de 1992 por la que se hace público el Acuerdo 2/1990, de 21 de febrero, del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, sobre las bases para la homologación de las tasas por inspección y control sanitario oficial de carnes frescas destinadas al Mercado Nacional.*

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con asistencia de todos sus miembros de derecho, celebró su vigésima tercera reunión el día 21 de febrero de 1990, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, Presidente del Consejo, con arreglo al orden del día que, entre otros asuntos, incluía la aprobación de las bases para la homologación de las tasas por inspección y control sanitario oficial de carnes frescas destinadas al Mercado Nacional.

Debatido el proyecto de Acuerdo elaborado por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Secretaría Administrativa del Consejo, en colaboración con las Comunidades Autónomas, se procedió a su aprobación, en primera votación, por unanimidad de todos los miembros que integran el Consejo, figurando el mismo como anexo II al acta de dicha reunión aprobada por el Pleno celebrado el 20 de enero de 1992.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica, para general conocimiento, el referido Acuerdo.

Madrid, 24 de febrero de 1992.—El Ministro de Economía y Hacienda, Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

SOLCHAGA CATALAN

ACUERDO SOBRE LAS BASES PARA LA HOMOLOGACION DE LAS TASAS POR INSPECCION Y CONTROL SANITARIO OFICIAL DE CARNES FRESCAS DESTINADAS AL MERCADO NACIONAL

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas número 88/409, de fecha 15 de junio de 1988, establece que a más tardar antes del día 1 de enero de 1991 todos los Estados miembros deberán fijar las tasas a percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas destinadas al consumo nacional en los mismos niveles que se determinan en la Decisión 88/408 del Consejo, de 15 de junio de 1988, dictada en aplicación de las bases fijadas en la Directiva 85/73/CEE, de 29 de enero de 1985, por la que se determina el sistema de financiación de las susodichas inspecciones sanitarias de carnes frescas y carnes de aves de corral.

En virtud de lo que antecede y considerando que la finalidad última de la indicada normativa comunitaria persigue tres objetivos fundamentales:

- Garantizar una protección sanitaria uniforme del consumidor en cuanto a la calidad del producto.
- Mantener la libre circulación de los productos dentro de la Comunidad, en base a unas garantías de calidad similares, tanto para el consumo nacional de los productos comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro, como para los procedentes de terceros Estados.
- Evitar distorsiones en la competencia de los distintos productos sometidos a las reglas de organización común de los mercados.

Surge la necesidad de adoptar las medidas legales necesarias para dar cumplimiento a la Directiva comunitaria en orden a los fines perseguidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo séptimo de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), 8/1980, de 22 de septiembre, las tasas sanitarias que gravan la inspección de carnes frescas tienen la consideración de tributos propios de las Comunidades, en virtud de las transferencias de servicios realizados en aplicación de los distintos Estatutos de Autonomía, la finalidad de este Acuerdo es exclusivamente la de establecer el compromiso común de dar aplicación a la mencionada Directiva en función de unos criterios homogéneos aplicables al territorio nacional, sin perjuicio de la flexibilidad en la fijación de los tipos de gravamen que en dicha Directiva se establecen, al admitirse

excepciones al alza y a la baja en función de los costes reales de la inspección realizada.

Las reducciones se fijan hasta el límite mínimo del 55 por 100 para los niveles medios de las tasas establecidas en el artículo 2 de la Decisión 88/408/CEE, hasta el 31 de diciembre de 1992 y hasta el límite mínimo del 50 por 100, a partir de 1 de enero de 1993.

A esto hay que añadir, otra posible reducción del 50 por 100 de la parte de la tasa destinada a cubrir los controles e inspecciones vinculados a las operaciones de despiece, cuando el establecimiento destinado al sacrificio y obtención de la carne disponga a su vez de una sala destinada a esta operación posterior.

En cuanto a las excepciones relativas al aumento del tipo aplicable a las tasas, sólo se establece como límite de referencia el total de los costes reales de la inspección, precepto que concuerda con lo dispuesto en el número 3 del artículo séptimo de la LOFCA.

Al propio tiempo, parece conveniente adecuar con los mismos criterios de homogeneidad las disposiciones que en la susodicha Directiva se establecen regulando situaciones transitorias admisibles como máximo hasta el 31 de diciembre de 1992.

Por tanto, el objetivo es el de fijar unos criterios que sean el marco general establecido de común acuerdo, para que las Comunidades Autónomas dicten las disposiciones legales y reglamentarias precisas para dar cumplimiento al mandato de la citada directiva del Consejo de la CEE, en orden a las competencias que detentan en la materia.

En virtud de cuanto antecede y a petición del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se han elaborado las siguientes bases, que, una vez informadas por la Dirección General de Tributos, se aprueban por el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, con el fin de disponer de unos criterios mínimos comunes y homogéneos para aplicar a la exacción de las «Tasas de inspección y control de carnes frescas» en todo el territorio nacional, en la forma que se concreta en el siguiente

ACUERDO

Bases para la homologación de las tasas por inspección y control sanitario oficial de carnes frescas destinadas al mercado nacional

BASE 1. PRINCIPIOS GENERALES DE EXACCIÓN DEL TRIBUTO

Las tasas que gravan la inspección y control sanitario de carnes frescas para el consumo nacional deberán exigirse a partir del día 1 de enero de 1991, en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa dictada por el Consejo de las Comunidades Europeas.

Las leyes de las distintas Comunidades Autónomas regularán el correspondiente gravamen de acuerdo con los criterios de armonización que de común acuerdo se establecen en el presente documento.

A tales efectos, el tributo en lo sucesivo se denominará «Tasa de inspección y control sanitario de carnes frescas para el consumo nacional», sustituyendo a la totalidad de los distintos gravámenes que se vienen percibiendo por cualquier Administración y por igual concepto.

Por el presente Acuerdo se fijan las cuotas mínimas de referencia exigibles por las distintas actividades de control e inspección realizadas por los Veterinarios oficiales y por unidad de producto sometido a control e inspección en las siguientes fases de producción:

- Sacrificio de animales.
- Despiece de las canales.
- Entrada en almacenes.
- Conservación de carnes almacenadas.
- Salidas de los almacenes.

Las cuotas tributarias por unidad de producto exigibles a los sujetos pasivos por los distintos tipos de operaciones sometidas a control e inspección sanitaria vendrán determinadas por las cuotas de referencia, iguales o mayores de las mínimas, que cada Comunidad Autónoma fije en la normativa específica reguladora del tributo en el ámbito territorial de su competencia, multiplicadas por los coeficientes que se establecen en cada caso en función del volumen de las operaciones sometidas a control o del nivel de producción de los establecimientos donde las mismas se realicen.

La liquidación de las tasas a ingresar a favor de la Administración competente se practicará multiplicando las cuotas tributarias resultantes por unidad de producto por el número de unidades comprensivas de cada operación o fase de control e inspección veterinaria sometida a gravamen de forma diferenciada.

Dicha liquidación se practicará por el Personal Veterinario Oficial que realice la inspección y su importe se cargará en la factura que se expida por cada uno de los establecimientos en razón de los servicios prestados a solicitud del sujeto pasivo. En caso de que en un mismo establecimiento se realicen sucesivamente varias de las operaciones o fases de control sometidas a gravamen, se procederá a la acumulación de las correspondientes liquidaciones de acuerdo con las reglas definidas en la base 6 del presente Acuerdo. Cuando el hecho imponible y la percepción de las tasas obedezcan al sacrificio de un animal para las subsiguientes necesidades personales del criador, se regularán ambos